



ACOMODANDO A KLEROS COMO UNA HERRAMIENTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DESCENTRALIZADA PARA SISTEMAS DE JUSTICIA CIVIL: MODELO TEÓRICO Y CASO DE APLICACIÓN

Mauricio Virues Carrera

2022.



INTRODUCCIÓN

La digitalización de los mecanismos formales e informales de resolución de disputas es una herramienta esencial para mejorar el acceso a la justicia. Por ejemplo, el 8 de octubre de 2020, el Consejo de la Unión Europea celebró una reunión en la que emitió una serie de conclusiones bajo el nombre de "Acceso a la justicia - aprovechar las oportunidades de la digitalización".

Una de estas conclusiones enfatiza que "el uso de las tecnologías digitales también puede mejorar el acceso a tribunales extrajudiciales y a métodos de resolución de controversias respetando el derecho a la protección judicial efectiva en cada caso individual y el derecho a un juicio justo, así como el acceso a herramientas de información sobre derechos y obligaciones para los ciudadanos, que pueden contribuir a evitar conflictos".

La importancia de los mecanismos de resolución de disputas "informales" o "alternativos" ha aumentado así como su nivel de aceptación y legitimación en diferentes sociedades. Como resultado, cada vez más disputas se tratan a través de este tipo de instrumentos, en lugar de métodos tradicionales o "formales" como la adjudicación judicial, creando cambios significativos en términos de justicia.

Recientemente, se incorporó un nuevo indicador a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y metas de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Este nuevo indicador medirá la "Proporción de la población que ha experimentado una disputa en los últimos dos años y que accedió a un mecanismo formal o informal de resolución de disputas, por tipo de mecanismo".

Los indicadores de desempeño en la justicia civil serán mejores a medida que más personas tengan acceso a un mecanismo de resolución de disputas, independientemente de su naturaleza formal o informal.

Como era de esperar, esto subraya la importancia de mecanismos informales ya que han sido reconocidos efectivamente como un medio para acceder a la justicia. En consecuencia, no sería extraño ver que los métodos informales crezcan exponencialmente, tal vez incluso con apoyo político, ya que su expansión puede potencialmente mejorar los niveles de desempeño en términos de desarrollo sostenible.

En tal contexto, plataformas como Kleros juegan un papel fundamental. Son instrumentos específicamente diseñados para proporcionar acceso digital a métodos informales de resolución de disputas. Además, se enfocan en la eficiencia proporcionada en términos de precisión, costos y tiempo. Por lo tanto, parecería que la acomodación de la resolución digital de disputas en nuestros sistemas de justicia civil es una de las formas más rápidas de avanzar en la agenda del desarrollo sostenible.



Desafortunadamente, muchos sistemas legales no están equipados para la transformación digital para la resolución de disputas, especialmente cuando se trata de esquemas descentralizados como Kleros. E incluso con una tendencia hacia la justicia digital, la legislación puede tardar décadas en reformarse adecuadamente para acomodarlo. Además, las regiones o países menos desarrollados pueden tardar más en crear marcos legales funcionales para la justicia digital, lo que profundiza aún más la brecha de desarrollo alrededor del mundo.

En este informe, se presenta un modelo teórico para incorporar el mecanismo de resolución de disputas descentralizado de Kleros dentro de los sistemas de justicia civil, aprovechando los ampliamente aceptados y reconocidos marcos ya establecidos para la resolución alternativa de disputas (ADR), especialmente el arbitraje.

Este modelo tiene como objetivo trabajar con la base en los marcos legales vigentes sin nuevas reformas estatutarias. Además, se basa en nociones de leyes civiles y comerciales ampliamente aceptadas. Por lo tanto, debería ser fácil de entender y reproducir en muchas jurisdicciones, especialmente en las que adhieran a la tradición del "derecho civil", que parece ser más reacia a aceptar la resolución de disputas a través de métodos informales.

La primera parte de esta contribución analiza la definición de resolución de disputas en línea (ODR) y su expansión.

La segunda parte explora la naturaleza de Kleros dentro de las categorías de la ODR y los desafíos que enfrenta para que las jurisdicciones nacionales reconozcan y hagan cumplir sus decisiones.

La tercera parte presenta un modelo teórico para superar esos desafíos y convertir las decisiones de Kleros en legalmente vinculantes que la mayoría de las jurisdicciones tendrán la obligación de reconocer y hacer cumplir.

Finalmente, la cuarta parte describe un caso exitoso de aplicación de este modelo en una jurisdicción nacional, a través del cual una decisión tomada por Kleros fue reconocida y ejecutada por un tribunal de justicia nacional.



1. RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EN LÍNEA (ODR): SU DEFINICIÓN Y EXPANSIÓN

El 13 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo III de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) adoptó las "Notas técnicas sobre la resolución de disputas en línea", definiendo la ODR como "un mecanismo para resolver disputas mediante el uso de comunicaciones electrónicas y otras tecnologías de la información y la comunicación".

Este documento establece que la ODR puede abarcar "una amplia gama de enfoques y formas (incluidos, entre otros, defensores del pueblo, juntas de quejas, negociación, conciliación, mediación, arreglo facilitado, arbitraje y otros)".

Según la definición de la CNUDMI, la característica más importante y distintiva de ODR es el uso de comunicaciones, especialmente Internet, para resolver controversias. Por lo tanto, cualquier método de resolución de disputas se puede considerar como ODR, siempre que utilice sistemas de comunicación electrónicos o basados en Internet.

Durante mucho tiempo, el concepto de ODR permaneció indefinido, probablemente debido a su naturaleza elusiva. El término puede referirse a métodos de resolución de disputas adjudicativos o no adjudicativos, realizados o gestionados por agentes estatales o no estatales, siempre que se realicen en línea. Cualquier forma de resolución de disputas se puede representar válidamente como ODR siempre que una parte relevante del proceso se complete en línea.

Eso hace que sea un concepto complicado de definir debido a la amplia variedad de métodos específicos de resolución de disputas en los que podría adaptarse. La adaptabilidad del ODR no es sorprendente, considerando que fue creada dentro de una red basada en Internet en entornos para abordar disputas "contenidas en línea" sin formas legales tangibles y prácticas de resolverlas.

Originalmente, la ODR no estaba destinada a sustituir ningún régimen o proceso específico, sino más bien para imitar los métodos tradicionales de resolución de disputas de una manera adecuada para el ecosistema en línea.

Desde sus primeros desarrollos en la década de 1990, el ODR ha experimentado un crecimiento notable, pasó con éxito de disputas "contenidas en línea" a prácticamente cualquier tipo de proceso de resolución de disputas. La ODR se percibe cada vez más como "el futuro de la justicia".



Es más, la evidencia sugiere que esta afirmación es precisa. Solo en 2018, su segundo año de funcionamiento público, la Plataforma Europea de ODR recibió 36.000 nuevos casos, un 50% más que en el año anterior.

Según el gobierno del Reino Unido, en 2018 más de 150.000 personas utilizaron su red doméstica de servicios de justicia, que se hicieron accesibles gracias al proceso de modernización judicial considerado en un informe final publicado en 2016 por Lord Justice Briggs.

A enero de 2020, el Tribunal de Resolución Civil de Columbia Británica (CRT), el primer tribunal en línea de Canadá, había gestionado más de 15.000 litigios desde su creación en 2012. El 4 de diciembre de 2019, el Tribunal Popular Supremo de la República Popular de China celebró una conferencia de prensa en Wuzhen, Zhejiang, donde publicó un documento técnico de 135 páginas titulado "Tribunales chinos y el judiciario de Internet".

Como observan Katsh y Rabinovich-Einy, la sociedad ha reconocido que es "necesario crear nuevos modelos de resolución de disputas para responder a cambios en el tipo y número de disputas. Ahora nos enfrentamos, una vez más, a la cuestión de cómo desarrollar y poner a disposición sistemas de resolución de disputas que puedan satisfacer una demanda creciente de estos".

De hecho, mecanismos digitales para la resolución de disputas como Kleros podrían jugar un papel vital en esta búsqueda. La siguiente parte de esta contribución explorará cómo se podría representar a Kleros dentro de los esquemas de la ODR y los desafíos a los que se enfrenta cuando se trata de que sus decisiones sean reconocidas y ejecutadas por los tribunales y jurisdicciones nacionales.

2. LA NATURALEZA DE KLEROS DENTRO DEL ODR Y SUS RETOS PARA SER RECONOCIDO Y APLICADO POR JURISDICCIONES NACIONALES

Se ha establecido que el ODR puede comprender muchos mecanismos de resolución de disputas, desde negociación simple a arbitraje complejo. Además, el ODR a menudo incorpora varias herramientas tecnológicas como interfaces remotas, inteligencia artificial, control integrado del diseño de entrada de información, o blockchain.



Entonces, ¿cómo se pueden representar mejor las decisiones de Kleros dentro del mundo ODR?

La respuesta más obvia a esta pregunta sería considerar a Kleros como un esquema de arbitraje, y por lo tanto, a sus decisiones como laudos arbitrales, susceptibles de ser reconocidos y ejecutados de acuerdo con la Convención de 1958 sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como la "Convención de Nueva York".

No obstante, muchas sutilezas del mundo jurídico del arbitraje pueden resultar problemáticas cuando se trata de que una decisión de Kleros sea reconocida y ejecutada por las jurisdicciones nacionales.

La aplicabilidad es una característica crítica cuando se trata de disputas que no surgen ni están conectadas a contratos inteligentes o autoejecutables. Hay un área de oportunidad significativa para Kleros: la justicia digital privada y la industria LegalTech en general, debido a la demanda de métodos de resolución eficientes, económicos y rápidos.

Esta demanda es palpable en áreas como el comercio electrónico, pequeñas deudas e inversiones, así como operaciones inmobiliarias. Lo mismo puede decirse de muchas otras disputas cotidianas que involucran cuestiones que no son lo suficientemente pequeñas para abandonar las reclamaciones, pero no lo suficientemente grandes como para invertir en arbitrajes o contratos inteligentes.

Este tipo de "conflictos de tamaño medio" normalmente terminan en un litigio formal. En consecuencia, los recursos de los litigantes se consumen frecuentemente de manera desproporcionada, provocando estancamientos en los procesos, ya que los tribunales se inundan de casos, lo que en última instancia reduce el acceso a la justicia tanto para las partes litigantes y para el público en general.

Por lo tanto, tratar a Kleros como una forma válida de arbitraje sería una excelente manera de acomodarlo dentro de los sistemas de justicia civil, ya que sus decisiones deben ser atendidas legalmente como laudos arbitrales.

Sin embargo, un aspecto podría poner en peligro el reconocimiento y la aplicabilidad de sus decisiones: su descentralización.

Paradójicamente, este aspecto también es fundamental en la mecánica de Kleros. Sin descentralización, Kleros no podría ser el mismo ni podría funcionar de la misma manera. Kleros está diseñado para estar esencialmente descentralizado tanto en términos de territorio como de personas.

La descentralización es fundamental para muchas características que hacen de Kleros



una herramienta de resolución de disputa confiable, y cambiar esta característica podría socavar algunas de sus ventajas distintivas sobre los métodos tradicionales. Una de las ventajas de la descentralización es la capacidad de promover precisión a través de incentivos económicos para los jurados.

Además, el hecho de no estar apegada a ningún país o lugar en particular permite que la plataforma y los jurados operen transversalmente a través de diferentes legislaciones y sistemas judiciales. Las posibilidades de recibir órdenes judiciales o reclamaciones de responsabilidad son muy escasas. Entre otras cosas, esto permite que Kleros funcione de forma estandarizada.

De esta manera, puede ampliar sus reservas de jurados potenciales y mantener sus costos en niveles razonables.

Desafortunadamente, no importa cuánto valor agregue esta característica de Kleros en su conjunto, la descentralización es también la razón principal por la que sus decisiones pueden no ser reconocidas y ejecutadas por las jurisdicciones nacionales, ya que presenta desafíos legales, al menos a los ojos de la Convención de Nueva York.

Las siguientes líneas abordarán algunos de estos problemas:

a) LAS DECISIONES DE KLEROS Y EL CONCEPTO DE "LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS"

Las decisiones de Kleros ocurren en un entorno completamente digital y en línea. Los miembros del jurado no se conocen uno al otro, y su proceso de toma de decisiones se lleva a cabo a través de un sistema de votación binario: votar y decidir las disputas sobre la base de "sí o no".

Entonces, Kleros toma la decisión en una forma comunicable a las partes. Siguiendo la teoría de "Kleros como arbitraje", esta decisión sería un laudo arbitral y, como tal, debería cumplir con los requisitos mínimos de la Convención de Nueva York para ser reconocibles y exigibles por los Estados contratantes.

Ahora, el primer requisito de la Convención de Nueva York está expresado en su título y se reitera en el artículo I: esta convención sólo regula los "laudos arbitrales extranjeros", es decir, que no aplica para procesos de arbitraje o laudos nacionales. Por lo tanto, la primera pregunta que debemos plantearnos cuando se habla de Kleros en el ámbito de la Convención de Nueva York es si sus decisiones pueden o no ser consideradas un 'laudo extranjero' por cualquiera de las partes.

Dado que Kleros está esencialmente deslocalizado, sus decisiones no pueden adjuntarse ni relacionarse con ningún estado particular y, por exclusión lógica, no pueden ser considerados 'extranjeros' por ninguna de las partes contratantes.



El hecho es que las decisiones de Kleros no se toman en ningún territorio. Por tanto, queda fuera del ámbito de aplicación de la Convención de Nueva York, según su artículo I (1):

"La presente Convención se aplicará al reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado que no sea el Estado donde el reconocimiento y ejecución de tales laudos sean buscados...".

b) NOMBRE Y FIRMA DE LOS ÁRBITROS

El artículo IV (1) de la Convención de Nueva York no expresa ningún requisito específico para laudos arbitrales en términos de forma o contenido. Simplemente establece que una parte que busca reconocimiento y la ejecución debe proporcionar "el laudo original debidamente autenticado o una copia debidamente certificada del mismo".

Por lo tanto, los tribunales nacionales pueden determinar discrecionalmente qué requisitos sustanciales y formales debe tener un documento que contenga un laudo arbitral. Por supuesto, uno de los aspectos más importantes a considerar en términos de requisitos formales ha sido si los laudos deben llevar el nombre y la firma de los árbitros o no.

Existen al menos dos precedentes en los que los tribunales nacionales han negado el reconocimiento de laudos arbitrales, ambos por falta de la firma de todos los árbitros designados. Otros casos han otorgado reconocimiento sobre la base de que al menos uno de los árbitros -el presidente del panel- firmó el laudo, explicando por qué los otros árbitros no firmaron.

Sin embargo, no existen precedentes sobre la defensa del reconocimiento y ejecución de laudos obtenidos a través de plataformas digitales expresamente diseñadas para funcionar en un ecosistema totalmente digital.

Es cierto que las decisiones de Kleros no están firmadas. Esto va más allá de una mera formalidad. Los nombres de los miembros del jurado permanecen en el anonimato incluso después de la resolución. Un cierto nivel de descentralización personal es fundamental para que su mecanismo funcione de acuerdo con su diseño.

Sin embargo, la falta de firmas podría ser un obstáculo importante para lograr que las decisiones de Kleros sean reconocidas formalmente o ejecutadas como laudos arbitrales. Es fundamental tener en cuenta que muchas jurisdicciones han dado forma a sus regulaciones nacionales sobre arbitraje después de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

Este documento contiene la mayor parte del consenso internacional sobre las reglas de



arbitraje. En consecuencia, la mayoría de los estatutos nacionales se configuran a partir de ella. El artículo 31 de esta ley modelo establece la forma y los contenidos que debe llevar un laudo arbitral:

Requisito	¿Kleros lo cumple?
La adjudicación se hará por escrito y deberá estar firmada por el árbitro o árbitros. En procedimientos arbitrales con más de un árbitro, las firmas de la mayoría de todos los miembros del tribunal arbitral será suficiente, siempre que se indique el motivo de cualquier firma omitida.	No. Los miembros del jurado permanecen formalmente anónimos antes, durante y después del proceso. Ellos no firman la decisión. Es más, se pueden agregar jurados adicionales al proceso de resolución debido al sistema de apelación integrado en la plataforma.
El laudo expondrá las razones sobre en la que se basa, a menos que las partes hayan acordado que no se deben dar razones o que el laudo sea dado en los términos acordados bajo el artículo 30.	Kleros no requiere que sus miembros del jurado proporcionen las razones de su voto. Sin embargo, el litigante puede excluir el requisito, por lo que la falta de razones para justificar el veredicto de Kleros no afectaría su aplicabilidad.
El laudo deberá indicar la fecha y el lugar del arbitraje según se determina en conformidad con el artículo 20 (1). La adjudicación se considerará realizada en ese lugar.	No. Kleros está fundamentalmente deslocalizado y ocurre en un ecosistema completamente digital. Por lo tanto, no hay "lugar de arbitraje".
Después de la adjudicación, una copia firmada por los árbitros de acuerdo con el párrafo (1) de este artículo será entregada a cada parte.	No. Los jurados de Kleros no firman las decisiones. Por lo tanto, no se pueden proporcionar copias firmadas a las partes.

c) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

En términos de equidad procesal, debido a los importantes niveles de autonomía que tanto las partes como los árbitros tienen que conducir en los procedimientos, el protocolo de Kleros no entra en conflicto directamente con ninguna disposición de la Convención de Nueva York o la Ley Modelo de la CNUDMI.



Sin embargo, el hecho de que el procedimiento esté descentralizado tanto en términos de territorio como de personas podría implicar ciertos dilemas procedimentales. Fundamentalmente, porque las comunicaciones potenciales entre las partes litigantes y los jurados funcionan de formas completamente diferentes, cambiando la lógica detrás de aspectos fundamentales de los procesos contradictorios, como presentar argumentos o examinar y enfrentarse a la evidencia.

Además, los jurados de Kleros tienen control sobre las decisiones, pero no del procedimiento o de la propia plataforma. Como resultado, las partes litigantes no pueden recurrir a una autoridad si necesitan cambiar o ajustar cualquier aspecto sustancial o de procedimiento de su disputa.

Entonces, la naturaleza descentralizada de Kleros podría conducir hacia particularidades de procedimiento que podrían usarse para cuestionar la justicia y la validez de sus resultados. Por ejemplo, abogados hábiles podrían utilizar la aplicación estricta de las regulaciones sobre arbitraje comercial para dejar de lado sus decisiones o hacerlas difíciles de reconocer y hacer cumplir.

3. UN MODELO TEÓRICO PARA SUPERAR LOS OBSTÁCULOS: KLEROS NO COMO "SISTEMA" SINO COMO "HERRAMIENTA" PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Como se vio en partes anteriores, no es fácil presentar a Kleros como un esquema de arbitraje válido y ejecutable, principalmente debido a su naturaleza descentralizada. Por lo tanto, encontrar formas alternativas sería conveniente para acomodarlo en los sistemas de justicia civil.

Una de estas alternativas es considerarlo no como un "sistema" completo sino más bien como una "herramienta" para la resolución de disputas. Es cierto que, según la mayoría de normativas vigentes, probablemente Kleros sería impugnado como una forma de arbitraje, por muchas razones, algunas de las cuales se han enumerado en esta contribución.



Sin embargo, esto no significa que las personas no puedan usar Kleros como una herramienta construida en el arbitraje "tradicional" u otros tipos de métodos de ADR como la negociación, la mediación, esquemas de conciliación, derecho colaborativo o defensoría del pueblo, entre otros.

Las siguientes líneas presentan un modelo teórico que retrata a Kleros, no como un sistema, sino como una herramienta para la resolución de disputas usando dos ejemplos:

a) KLEROS COMO CONTRATO DE TRANSACCIÓN

La mayoría de las regulaciones civiles nacionales permiten que las partes privadas celebren acuerdos de transacción para poner fin a las disputas o prevenir futuras. Sin embargo, este tipo de acuerdo generalmente tiene un efecto legal distintivo en comparación con otros contratos: los acuerdos de transacción suelen ser tratados como "res iudicata".

Esto significa que, una vez que las partes han resuelto una disputa a través de un acuerdo de transacción, no pueden litigar sobre su sustancia, y los tribunales y los jueces deben hacer que las partes se adhieran a sus compromisos, siendo solo capaces de revisar la validez de la transacción en sí, pero no los aspectos sustantivos de los acuerdos alcanzados por las partes.

Por ejemplo, el artículo 2944 del Código Civil Federal mexicano establece que: "El acuerdo de transacción es un contrato en el que las partes, al hacer concesiones recíprocas, ponen fin a una controversia presente o previenen una futura".

El artículo 2953 dice que "la transacción tiene el mismo poder y autoridad de un fallo judicial sobre las partes; no obstante, las reclamaciones pueden ser hechas para su nulidad o rescisión en los casos autorizados por la ley".

Existen disposiciones similares con respecto a los acuerdos de transacción en la mayoría de las jurisdicciones del derecho civil, y hay ciertos asuntos o disputas sobre las cuales no se permiten transacciones (principalmente en áreas que pueden afectar potencialmente los intereses públicos), pero la mayoría de las disputas privadas se pueden someter a este tipo de acuerdo.

En teoría, esto significa que los particulares pueden celebrar un acuerdo de transacción para evitar o para resolver una disputa utilizando el protocolo Kleros. Su resultado debe ser vinculante para las partes y para los tribunales y jueces, independientemente de cualquier aspecto procesal.

La naturaleza deslocalizada de Kleros no debería ser relevante en esta situación. Los tribunales y los jueces sólo podrán evaluar la validez de la transacción en sí, en su



naturaleza contractual. Aun así, no podrían evaluar el protocolo de Kleros en sí, incluidos sus procedimientos y resultados, así como la decisión de la disputa.

b) KLEROS COMO HERRAMIENTA PARA LA TOMA DE DECISIONES "EX AEQUO ET BONO" EN ARBITRAJE

Un principio ampliamente aceptado en el arbitraje es que las partes pueden autorizar a adjudicar el asunto y emitir laudos arbitrales "Ex Aequo Et Bono", que significa "una forma de decidir un caso pendiente ante un tribunal con referencia a los principios de equidad y justicia en preferencia a cualquier principio de derecho positivo". Este principio se reconoce expresamente en el artículo 28 (3) de la Ley Modelo de la CNUDMI.

"Ex Aequo Et Bono" es un antiguo principio legal; se remonta al período clásico del Derecho Romano, y ha sobrevivido a través del Derecho Mercantil Medieval hasta la actualidad. Este principio ha enfrentado muchas críticas, y su práctica generalmente se desaconseja en aras de la seguridad jurídica.

Este tipo de arbitraje se utiliza muy raramente, ya que a menudo es considerado esencialmente como una forma para que el árbitro opere no sólo fuera de los límites del derecho y principios legales, sino también fuera de la construcción lógica más elemental de argumentos o razones para explicar sus decisiones.

Un aspecto esencial del principio 'Ex Aequo et Bono' tomando prestadas las palabras de Trakman, es que "las razones prácticas que guían las decisiones (...) también puede justificar la adopción de procesos alternativos de resolución de disputas, que incluyen, entre otros, a las previstas por la ley", algo que hasta ahora no ha sido una idea muy popular en el mundo del arbitraje, ya que incluso cuando el arbitraje generalmente opera fuera de la justicia y de los sistemas legales, la mayoría de las partes esperan poder comprender las razones detrás de un laudo arbitral.

Pero a pesar de la impopularidad actual del principio "Ex Aequo et Bono", no hay razón por la cual los árbitros no podrían utilizar el protocolo de Kleros como herramienta para producir sus laudos y regir las decisiones arbitrales sustantivas.

Es cierto que "Ex Aequo et Bono" tiene ciertas limitaciones. La mayoría de los comentaristas están de acuerdo en que, incluso al elegir este tipo de regla de toma de decisiones las adjudicaciones aún tendrían que regirse por los términos del contrato, usos comerciales y normas legales obligatorias.

Sin embargo, si se establece correctamente en la cláusula de arbitraje, prima facie, ningún aspecto del protocolo de Kleros podría potencialmente ignorar cualquiera de las reglas y principios que podrían anular el principio "Ex Aequo Et Bono".

En última instancia, hay muchas razones para argumentar que el sistema de resolución de disputas de Kleros se basa en la moralidad y se basa en un razonamiento práctico.



Como está diseñado para lograr una precisión sustancial, es más probable que las decisiones de Kleros respeten los términos del contrato y usos comerciales y adjudicar los asuntos en consecuencia. Además, fomenta la precisión al proporcionar incentivos económicos para que la toma de decisiones sean sustancialmente correctas.

Sobre las reglas obligatorias, cada jurisdicción nacional tiene su propio interés público o contornos obligatorios. Aún así, la mayoría de ellos son perfectamente compatibles con el principio "Ex Aequo et Bono" y permiten una buena cantidad de discreción a la autonomía privada de las partes cuando se trata de la decisión sobre cómo quieren resolver sus disputas.

Por ejemplo, el artículo 2771 del Código Civil Federal mexicano establece que "cuando las personas usan los medios del azar, no como un apuesta o juego, sino para dividir las cosas de propiedad común o para terminar con las diferencias, producirá, en el primer caso, los efectos de una participación legítima, y en el segundo, de una transacción".

Entonces, si algo tan aleatorio como el azar, como lanzar una moneda o cualquier otro método de ese tipo- está legalmente reconocido como una forma legítima de resolver disputas si las partes así lo eligen, no hay razón para oponerse al uso de una herramienta mucho más sofisticada como el protocolo de Kleros para los mismos fines.

Se pueden encontrar disposiciones similares en muchas jurisdicciones e incluso en ausencia de tales disposiciones, el sentido común y la evidencia histórica sólida muestran que las herramientas externas para la toma de decisiones siempre han existido en el arbitraje y en la resolución de disputas.

Al final, como señala Tarkman, "condenar las decisiones ex aequo et bono sobre la base de que operan no sólo al margen de la ley, sino contrariamente a ella, hace más que desafiar el activismo adjudicativo. Desalienta a los adjudicadores ,y a las partes que los empoderan, de buscar la resolución justa de disputas cuando más se necesita: cuando la ley falla reaccionar adecuadamente a la necesidad de justicia"



4. CASO DE APLICACIÓN: RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL REGIDO POR EL PROTOCOLO KLEROS ANTE EL TRIBUNAL MEXICANO

- 1) En septiembre de 2020, dos particulares celebraron un contrato de arrendamiento de bienes raíces sobre una propiedad ubicada en México, por lo que están sujetos a la jurisdicción de la corte mexicana. En este acuerdo, las partes incluyeron una cláusula arbitral, de acuerdo con lo establecido en las normas civiles locales. Además, designaron un árbitro único y establecieron el procedimiento según el cual debe llevarse a cabo el arbitraje. En general, la cláusula arbitral es bastante estándar, excepto por un detalle: las partes instruyeron expresamente al árbitro para que utilizara el Protocolo de Kleros para regir la decisión arbitral. La cláusula que establece el procedimiento arbitral dice lo siguiente:

“Procedimiento al cual se sujetará la controversia arbitral: La parte que solicite el arbitraje iniciará el procedimiento enviando su demanda o reclamación arbitral al correo electrónico ***** precisando sus pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén contenidas en medios digitales y puedan ser retransmitidas por medios electrónicos. El árbitro estudiará la reclamación y, en caso de considerarlo necesario, podrá mandar a requerir a la parte actora arbitral para que corrija o aclare su escrito. En caso contrato, en la dirección de correo electrónico indicada para tal efecto, dará vista a la parte demandada arbitral para que en el término de 5 cinco días hábiles produzca su contestación, precisando igualmente pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. Una vez recibida la contestación, o habiendo transcurrido el plazo de 5 cinco días sin que ésta se presente, el árbitro redactará la orden procesal, un documento que



contendrá el resumen ejecutivo con los aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes, así como las pruebas ofrecidas. Esta orden procesal será enviada a la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros" para con base en sus protocolos ésta emita una decisión en estricto derecho. El árbitro recibirá la decisión de "Kleros" y la incorporará en su laudo arbitral para gobernar el sentido del fallo, emitiéndolo por escrito e indicando fecha, lugar, nombre y firma de quién lo emite. El laudo constituirá la resolución definitiva y sin ulterior instancia de la controversia, renunciando expresamente las partes a cualquier recurso que tienda a revocar o modificar el sentido del mismo, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio. El laudo se hará llegar a las partes por vía electrónica y tendrán derecho a recibir una copia física del mismo."

- 2) En noviembre de 2020, el arrendador inició un procedimiento arbitral y presentó una reclamación por correo electrónico. De acuerdo con las reglas del contrato de arrendamiento, persiguiendo la terminación del contrato, el pago de rentas vencidas más intereses, y el desalojo de la propiedad por motivos de incumplimiento en el pago del alquiler. Cumpliendo con las reglas, el árbitro envió una notificación electrónica al demandado, quien presentó su respuesta a tiempo, alegando que el alquiler estaba debidamente pagado, y exhibiendo una copia digitalizada de un recibo manuscrito presuntamente emitido por el arrendador.
- 3) Una vez planteada la controversia, el árbitro redactó el auto procesal y se lo presentó a Kleros, junto con la prueba presentada por ambas partes, para tomar una decisión.
- 4) Kleros llevó la disputa a través de su protocolo y, en octubre de 2021, tomó una decisión. Alcanzado por unanimidad por tres miembros del jurado, todos concluyeron que el acusado no cumplió con la obligación de pagar el alquiler. Además, dieron sus razones. El jurado número 1 se dio cuenta que la cláusula tercera del contrato de arrendamiento establecía que, para ser efectiva como prueba, cualquier comprobante del pago del alquiler debe ir acompañado del recibo del depósito bancario, algo que el demandado no aportó en el procedimiento arbitral. El Jurado número 2 encontró que la firma en el recibo de pago exhibida por el demandado era cuestionable. Y el jurado número 3 resaltó las dos razones mencionadas anteriormente para justificar su decisión.
- 5) El 27 de noviembre de 2020, el árbitro dictó el laudo arbitral, siguiendo la decisión de Kleros, y ordenando al demandado que pague los alquileres vencidos más los intereses, así como el desalojo del inmueble arrendado, dando aviso electrónico a ambas partes.



- 6) El 20 de abril de 2021, el arrendador presentó un recurso ante los tribunales mexicanos, persiguiendo el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral.
- 7) El 26 de abril de 2021, el Tribunal solicitó al arrendador que presentará copias originales del contrato de arrendamiento y el laudo arbitral o declare el impedimento.
- 8) El 28 de mayo de 2021, la Corte reconoció el cumplimiento de su solicitud anterior. En consecuencia, reconoció el proceso arbitral, dando aviso al demandado para que cumpliera con la adjudicación dentro de un plazo de 5 días hábiles, después del cual se ejecutaría la adjudicación a través de la fuerza pública.



5. CONCLUSIONES

Existe una clara tendencia a acomodar y regular la ODR dentro de los sistemas de la justicia civil en todo el mundo. Sin embargo, no está claro cuánto tiempo tomarán estos procesos, y jurisdicciones más avanzadas pueden hacer las reformas apropiadas antes, profundizando la brecha de desarrollo entre países y regiones.

Mientras tanto, incluso en ausencia de un marco legal especializado aún por venir, Kleros, enfrenta varios desafíos para operar como un sistema de resolución de disputas, principalmente debido a su naturaleza descentralizada. Esta característica conlleva algunas consecuencias que pueden impedir que sea considerado como un arbitraje válido y sus decisiones como laudos reconocibles y ejecutables.

Sin embargo, es posible superar estos obstáculos incluso dentro de los marcos legales actuales considerando a Kleros no como un sistema independiente sino como una herramienta para la resolución de disputas.

Puede ser utilizado en al menos dos formas: ya sea como parte de un acuerdo de transacción o como una herramienta en el arbitraje 'Ex Aequo Et Bono'. Ambas formas garantizan teóricamente que las decisiones alcanzadas a través del protocolo de Kleros legalmente se conviertan en res iudicata y podrán ser reconocidas y reforzadas en las jurisdicciones y sistemas legales nacionales.

Se necesita más investigación para probar la validez práctica de este modelo teórico, preferiblemente a través de litigios estratégicos que busquen establecer precedentes legales en jurisdicciones claves que respalden el reconocimiento y ejecución de resoluciones alcanzadas a través del protocolo de Kleros.

La idea de utilizar Kleros como una "herramienta" en lugar de un "sistema" para la resolución de disputas fundamentalmente permite integrarlo en (prácticamente cualquier) otros mecanismos (como el arbitraje).

Este enfoque puede crear un sistema híbrido que se beneficie igualmente de los marcos legales actuales y tradiciones (por ejemplo, las fuertes y amplias raíces del arbitraje comercial) y las nuevas tecnologías y dinámicas, traídas por Kleros y por sistemas de resolución de disputas basados en lo digital al panorama global de la justicia civil. Ahora hay un caso exitoso de aplicación de tal modelo 'híbrido'. Una decisión de Kleros fue reconocida y finalmente ejecutada como un laudo arbitral válido ante los tribunales mexicanos.



KLEROS

Coopérative

2 bis Rue Dupont de L'Eure, 75020 Paris



ANEXO:

ACUERDO DE ARBITRAJE ORIGINAL

Guadalajara, Jalisco, a 1º de septiembre de 2020



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA CASA HABITACIÓN

Que celebran: por una parte, [REDACTED], a quien adelante se designará como el "Arrendador"; y por otra parte, [REDACTED], a quien en adelante se le designará como el "Arrendatario"; manifestando su voluntad de celebrar el presente contrato, a efecto de lo cual acreditan la personalidad con la que comparecen, mediante la declaración de las siguientes:



DECLARACIONES

I.- El "Arrendador", [REDACTED], bajo protesta de decir verdad manifiesta:

- a) Que es una persona física, mayor de edad, de nacionalidad mexicana y que tiene plena capacidad para contratar y obligarse.
- b) Que bajo protesta de decir verdad manifiesta que tiene la libre disposición y está en aptitud de entregar en arrendamiento el siguiente bien inmueble: **Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan; Jalisco.**
- c) Que, en lo sucesivo, para efectos del presente contrato, será indistintamente denominado como el "Arrendador".
- d) Que enviará y recibirá todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con el presente contrato, así como con el procedimiento arbitral previsto en la cláusula vigésima, y para cualquier procedimiento en términos de los artículos 106, 123 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y la normatividad aplicable en materia de acceso a la justicia digital, en la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED], bastando la constancia de envío del correo (es decir, su aparición en la "bandeja de enviados" del servicio digital en que esté instalado), para considerar como recibida cualquier comunicación y comunicación por ese medio. Asimismo, manifiesta bajo protesta de conducirse con verdad que fue, es y será la única persona que utiliza, tiene acceso y conoce la contraseña de dicha dirección

COPIA

de correo electrónico, comprometiéndose irrestrictamente a salvaguardar su integridad de la misma y responsabilizándose de cualquier mal uso que pudiera darse a la misma.



II.- El "Arrendatario", [REDACTED], por su propio derecho y bajo protesta de decir verdad manifiesta:

- a) Que es una persona física, mayor de edad, de nacionalidad mexicana y que tiene plena capacidad para contratar y obligarse.
- b) Que, en lo sucesivo, para efectos del presente contrato, será indistintamente denominado como el "Arrendatario".
- c) Que enviará y recibirá todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con el presente contrato, así como con el procedimiento arbitral previsto en la cláusula vigésima, y para cualquier procedimiento en términos de los artículos 106, 123 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y la normatividad aplicable en materia de acceso a la justicia digital, en la siguiente dirección de correo electrónico: [REDACTED], bastando la constancia de envío del correo (es decir, su aparición en la "bandeja de enviados" del servicio digital en que esté instalado), para considerar como recibida cualquier comunicación y comunicación por ese medio. Asimismo, manifiesta bajo protesta de conducirse con verdad que fue, es y será la única persona que utiliza, tiene acceso y conoce la contraseña de dicha dirección de correo electrónico, comprometiéndose irrestrictamente a salvaguardar su integridad de la misma y responsabilizándose de cualquier mal uso que pudiera darse a la misma.



III.- Declaran **AMBAS PARTES**:

- a) Que se reconocen recíprocamente la identidad y la personalidad con que comparecen, así como que todas las manifestaciones vertidas en este contrato son bajo protesta de conducir verdad.
- b) Que es su voluntad obligarse al tenor de las siguientes:

OMNIBUS

CLÁUSULAS

PRIMERA (Arrendamiento).- Las partes acuerdan que [REDACTED] (el "Arrendador") entrega en arrendamiento a [REDACTED] (el "Arrendatario") el siguiente bien inmueble: **Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional**

Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco, mismo que será indistintamente denominado como "el inmueble".



SEGUNDA (Entrega y destino del bien inmueble).- Con fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, el "Arrendador" entrega y el "Arrendatario" recibe en arrendamiento la posesión del inmueble, sin adeudo de ningún tipo, en excelente estado físico tanto de muros, pisos; terminados, puertas, instalaciones, y demás condiciones físicas y funcionales, haciendo constar las partes que ninguno de los componentes del inmueble presenta daño o falta de funcionamiento, reuniendo el mismo todas las condiciones necesarias para garantizar la posesión útil del mismo.



El destino que se dará al bien inmueble será única y exclusivamente para **casa habitación**, quedando expresamente prohibido destinarlo para cualquier otra finalidad.

TERCERA (Renta y depósito en garantía).- Las partes fijan como precio del arrendamiento, la cantidad mensual de **\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)**, misma que el "Arrendatario" deberá pagar mediante depósito al "Arrendador" dentro de los primeros **5 cinco días del mes que transcurra**. Para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del "Arrendador".

Las partes acuerdan que, de no pagarse la renta dentro de este periodo, causará **intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual**, desde el momento en que se incurra en mora y hasta el total de pago y liquidación del importe adeudado y sus consecuencias legales.

CUARTA (Vigencia).- Las partes acuerdan que la vigencia del presente contrato será por un término de **1 un año**, forzoso para ambas partes, salvo pacto por escrito en contrario, empezando a surtir sus efectos a partir del día **1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte** y terminando consecuentemente el día **31 treinta y uno de agosto de 2021 dos mil veintiuno**. Por lo tanto, en la fecha de vencimiento el "Arrendatario" devolverá al "Arrendador" la posesión del inmueble objeto del presente contrato, en el mismo estado en que lo recibió, renunciando expresa e irrevocablemente a los derechos de prórroga, preferencia por el tanto y tácita reconducción establecidos por los artículos 2025, 2026, 2027, 2044, 2051 y demás relativos del Código Civil del Estado de Jalisco. Por lo tanto, para efectos de precisar las

renuncias objeto de esta cláusula, el "Arrendatario" no tendrá derecho a que el plazo del presente contrato se considere prorrogado por fenecer su vigencia y continuar en ocupación del inmueble sin oposición del "Arrendador"; ni a ninguna la prórroga forzosa del plazo de arrendamiento por el solo hecho de haber cumplido con las obligaciones como inquilino; así como tampoco a ser preferido sobre otros posibles compradores en igualdad de circunstancias ante la eventual venta del inmueble.

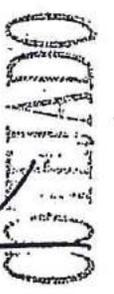


QUINTA (Mejoras).- Las partes acuerdan que todos los arreglos, composturas, reparación de cristales, vidrios, pisos, muros, superficies o cualquier otra parte, compostura o componente que amerite el inmueble arrendado durante la vigencia del presente contrato, serán por cuenta del "Arrendatario". Al desocupar el inmueble, deberá regresarlo en el mismo estado en el que lo recibió, y en caso contrario, será responsable de la reparación de los desperfectos que hubiere ocasionado. Todas las mejoras hechas al inmueble, serán y quedarán en beneficio del mismo.

SEXTA (Subarrendamiento).- Las partes acuerdan que no está permitido a el "Arrendatario" subarrendar total o parcialmente, ceder sus derechos de este contrato o traspasar el inmueble dado en arrendamiento, manifestándolo expresamente para ello en este acto el "Arrendador".

SÉPTIMA (Obligaciones del "Arrendatario").- Serán obligaciones del "Arrendatario", todas las estipuladas en la ley, el presente contrato y, además, las siguientes:

- a) Satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;
- b) Responder de los daños que el bien arrendado sufra, por su culpa o negligencia, la de sus familiares, visitas, empleados, sirvientes o cualquier tercero que hubiese estado físicamente en el inmueble durante la vigencia de este contrato;
- c) Utilizar el bien solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de él;
- d) Poner en conocimiento del "Arrendador", en el término más breve posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya hecho o abiertamente prepare en el bien arrendado. En caso de no hacerlo, responderá de los daños y perjuicios que pueda ocasionar con su omisión;
- e) Desocupar el inmueble y entregarlo al arrendador una vez cumplido el plazo fijado en el contrato;
- f) Queda prohibido al "Arrendatario" guardar, conservar o tener materiales explosivos, o de uso exclusivo de las fuerzas armadas en el inmueble arrendado;
- g) Será responsable de los daños y perjuicios que se causen al inmueble así como los bienes muebles, aun tratándose de caso fortuito o fuerza mayor;
- h) Hacer las reparaciones de aquellos deterioros que exija el uso del bien dado en arrendamiento;



- i) Queda terminantemente prohibido al "Arrendatario" destinar el inmueble a ser instrumento, objeto o producto del delito; ocultar o mezclar bienes producto del delito; o bien, para la comisión de delitos.



OCTAVA (Obligaciones de "Arrendador").- Serán obligaciones del "Arrendador", todas las estipuladas en la ley, el presente contrato y, además, las siguientes:

- a) Transmitir el uso o goce temporal del inmueble, entregándolo al arrendatario, con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido. El bien deberá entregarse en condiciones que ofrezcan al arrendatario la higiene y seguridad del mismo;
- b) No perturbar al "Arrendatario" en la posesión del inmueble, durante el tiempo de vigencia del presente contrato;
- c) No estorbar ni poner dificultades de manera alguna para el uso del bien arrendado, a no ser por causa de reparaciones urgentes e indispensables y no modificar la forma del mismo;
- d) Garantizar el uso o goce pacífico del bien, por todo el tiempo que dure el contrato;
- e) Garantizar una posesión útil del bien arrendado, respondiendo de los daños y perjuicios que sufra el "Arrendatario" por los defectos o vicios ocultos del bien, anteriores al arrendamiento;
- f) Responder de los daños y perjuicios que se causen al arrendatario en el caso de que el "Arrendador" sufra la evicción del bien arrendado;
- g) Devolver al arrendatario el saldo que hubiese a su favor al terminar el arrendamiento;
- h) Entregar a el "Arrendatario" los documentos que acrediten el pago de la renta, con todos los requisitos fiscales necesarios para su acreditación conforme a la legislación aplicable.



NOVENA (Causales de rescisión del contrato).- Las partes acuerdan que serán causales de rescisión del presente contrato las siguientes:

- a) Por la falta de pago de la renta en los términos del presente contrato;
- b) Por usarse el bien arrendado con un objeto distinto al convenido en el presente contrato o de la naturaleza o destino del inmueble;
- c) Por daños graves al bien arrendado, imputables al "Arrendatario";
- d) Por variar la forma del bien arrendado, sin contar con el consentimiento expreso del "Arrendador";
- e) Guardar en el inmueble arrendado, sustancias peligrosas, explosivas o inflamables;
- f) Causar el "Arrendatario" daños al inmueble arrendado;
- g) La falta del pago del servicio de luz, agua, y en su caso el pago de las cuotas de mantenimiento;
- h) Por la pérdida total o parcial del bien arrendado;
- i) Por pérdida de uso parcial del bien arrendado, siempre que la reparación dure más de un mes;

COLOMBO

- 
- 
- j) Por la existencia de defectos o vicios ocultos del bien, anteriores al arrendamiento y desconocidos por el "Arrendatario";
 - k) En el caso de que el "Arrendatario" llegue a destinar el inmueble a ser instrumento, objeto o producto del delito; ocultar o mezclar bienes producto del delito; o bien, para la comisión de delitos. En este caso, además de la ejecución inmediata del contrato y la desocupación del inmueble, se realizará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes; y
 - l) Por cualesquiera de las demás causas o incumplimiento a obligaciones establecidas en el presente contrato o en la ley.

En caso de rescisión, el "Arrendatario" deberá desocupar y entregar inmediatamente la posesión del inmueble al "Arrendador".

DÉCIMA (Servicios).- El "Arrendatario" recibirá el inmueble arrendado con instalaciones eléctricas e hidráulicas completas y todos los demás elementos que permiten y garantizan su posesión útil, mismos que son de exclusiva propiedad del "Arrendador", por lo que cualquier desperfecto o ruptura de los mismos serán a cargo del "Arrendatario".

Asimismo, el "Arrendatario" deberá realizar el pago de todos los servicios tales como energía eléctrica, suministro de gas, agua potable y alcantarillado, y demás servicios que contrate, para lo cual en este acto se compromete en entregar bimestralmente copia de los recibos correspondientes debidamente pagados.

DÉCIMO PRIMERA (Adaptaciones y modificaciones).- Se prohíbe al "Arrendatario" realizar cualquier adaptación o modificación al inmueble dado en arrendamiento sin previo permiso por escrito del "Arrendador", y todas las que se hicieran con o sin anuencia de ella, quedarán a beneficio del inmueble sin que el "Arrendatario" tenga derecho a reclamación, indemnización o compensación alguna. En todo caso, el "Arrendador" tendrá derecho a exigir la devolución del inmueble arrendado con la misma forma y en el mismo buen estado en el que lo entregó, y cuyos gastos serán cuantificados al momento de desocupar la finca.

DÉCIMO SEGUNDA (Caso fortuito y fuerza mayor).- El "Arrendador" no será responsable de robos, accidentes, incendio o cualquier acontecimiento futuro sea cual sea la naturaleza de éste, que le cause daños y perjuicios al "Arrendatario", dependientes o terceros de toda especie.



En caso de que el inmueble se destruya o quede inutilizable debido a caso fortuito o fuerza mayor, o a acciones atribuibles a las fuerzas de la naturaleza tales como sismos, huracanes o tormentas, el arrendamiento se dará por terminado sin responsabilidad para las partes, debiendo cumplirse las obligaciones solamente hasta el último día en que permaneció utilizable el inmueble.

Tanto el "Arrendador" como el "Arrendatario", por sí o por medio de terceros, podrán contratar el o los seguros para cubrir los siniestros que pueda llegar a sufrir el inmueble, así como para los daños y perjuicios que se pudiesen causar, en el entendido de que el beneficiario de dichas pólizas de seguro, en su caso, será el "Arrendador" o quien éste designe.

DÉCIMO TERCERA (Honorarios de terceras personas para exigir cumplimiento).- Las partes convienen que para el caso de que el "Arrendador" se vea en la necesidad de contratar los servicios de terceras personas para exigir de manera judicial o extrajudicial el cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del presente contrato, será responsable el "Arrendatario", de pagar los honorarios de esos terceros así como las costas y gastos judiciales que se generen en virtud de lo anterior, así como para el caso de cualquier intervención judicial que tenga el mismo origen, ello conforme al contrato de prestación de servicios profesionales correspondiente, o a falta de éste, conforme a los aranceles vigentes y aplicables.

DÉCIMO CUARTA (Inspecciones).- Las partes acuerdan que el "Arrendador" podrá realizar inspecciones físicas al inmueble, previa notificación con por lo menos 48 cuarenta y ocho horas de anticipación al "Arrendatario", para asegurar el correcto mantenimiento y la conservación del inmueble objeto del presente contrato. Dicha inspección será realizada por el "Arrendador" o por quien éste designe, haciendo del conocimiento previo al "Arrendatario" de la persona que sea enviada para realizar la revisión.

DÉCIMO QUINTA (Independencia del clausulado).- En el supuesto de que una o más de las estipulaciones contenidas en el presente contrato se llegara a declarar como inválida por ministerio de ley o por mandamiento de autoridad judicial, el resto de las cláusulas aquí contenidas, continuarán con plena validez y efecto jurídico entre las partes.

DÉCIMO SEXTA (Encabezados y títulos de las cláusulas).- Los encabezados y los títulos de las cláusulas contenidos en este contrato se incluyen para facilitar su uso y en ningún caso forman parte del mismo ni afectarán su cumplimiento o interpretación.

COMANDO



DÉCIMO OCTAVA (Ausencia de vicios de la voluntad).- Las partes manifiestan que en el presente contrato no existe dolo, error, violencia, lesión o mala fe entre las partes, por lo que aceptan plenamente obligarse en los términos del mismo.

DÉCIMO NOVENA (Acuerdo total).- El presente contrato representa el acuerdo total y definitivo entre las partes en relación con su objeto, en virtud de lo cual, a partir de este momento dejan sin efecto cualquier otro acuerdo oral o escrito, tácito o expreso, que en relación con el objeto del presente contrato pudiera existir entre las partes, debiendo subsistir única y exclusivamente la relación jurídica derivada del presente Instrumento.



VIGÉSIMA (Cláusula Compromisoria Arbitral).- Las partes renuncian en forma expresa a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y acuerdan que todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2592 y relativos del Código Civil, así como los diversos artículos 730 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, por lo que a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2596 del primero de dichos ordenamientos, a continuación se realizan los siguientes señalamientos:

- I. Nombre de los comprometidos: Tienen ese carácter [REDACTED] "Arrendador"; y [REDACTED] S (el "Arrendatario").
- II. Objeto materia del compromiso arbitral: Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato de arrendamiento o relativo al mismo, incluyendo su incumplimiento, resolución o nulidad.
- III. Árbitro: Las partes de común acuerdo designan como árbitro único al Licenciado en Derecho [REDACTED], prestador autorizado por el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con número de registro de certificación 00376 cero, cero, tres, siete, seis, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, quien emitirá el laudo arbitral que resolverá en definitiva y sin ulterior instancia la controversia. En caso de que por cualquier motivo dicha persona se encuentre impedida para desempeñarse como árbitro, las partes aceptan que el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco nombre a su sustituto.
- IV. Obligaciones y derechos del árbitro con respecto a las partes: El árbitro designado por las partes tendrá el derecho y la obligación de resolver cualquier controversia

COMANDO

mediante la emisión de un laudo que contenga los requisitos necesarios para ser reconocido y ejecutado dentro de la jurisdicción del Estado, debiendo decidir el fondo de la controversia en estricto derecho y mediante la utilización de la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros". Asimismo, el árbitro expresamente tendrá el derecho y la obligación de resolver sobre cualquier medida cautelar, providencia precautoria o resolución provisional que le planteen las partes.



- V. Honorarios del árbitro: La parte que inicie el procedimiento arbitral deberá realizar el pago provisional de los honorarios del árbitro al momento de presentar su reclamación arbitral. Sin embargo, las partes expresamente autorizan al árbitro para que realice la asignación de los gastos y honorarios del arbitraje en el laudo.
- VI. Procedimiento al cual se sujetará la controversia arbitral: La parte que solicite el arbitraje iniciará el procedimiento enviando su demanda o reclamación arbitral al correo electrónico [REDACTED], precisando sus pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. El árbitro estudiará la reclamación y, en caso de considerarlo necesario, podrá mandar requerir a la parte actora arbitral para que corrija o aclare su escrito. En caso contrario, en la dirección de correo electrónico indicada para tal efecto dará vista a la parte demandada arbitral para que en el término de 5 cinco días hábiles produzca su contestación, precisando igualmente pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. Una vez recibida la contestación, o habiendo transcurrido el plazo de 5 cinco días sin que ésta se presente, el árbitro redactará la orden procesal, un documento que contendrá el resumen ejecutivo con los aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes, así como las pruebas ofrecidas. Esta orden procesal será enviada a la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros" para con base en sus protocolos ésta emita su decisión en estricto derecho. El árbitro recibirá la decisión de "Kleros" y la incorporará en su laudo arbitral para gobernar el sentido del fallo, emitiéndolo por escrito e indicando fecha, lugar, nombre y firma de quien lo emite. El laudo constituirá la resolución definitiva y sin ulterior instancia de la controversia, renunciando expresamente las partes a cualquier recurso que tienda a revocar o modificar el sentido del mismo, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio. El laudo se hará llegar a las partes por vía electrónica y tendrán derecho a recibir una copia física del mismo.
- VII. Términos en la controversia: Los términos establecidos en el procedimiento arbitral serán perentorios para las partes e implicarán la preclusión de los derechos o actos que en ellos no se hubiesen ejercitado. Sin embargo, las partes acuerdan que el árbitro podrá extenderlos prudencialmente en caso de que así lo considere conveniente o necesario, siempre y cuando exista una razón adecuada y con esto no se afecte la igualdad procesal entre las partes.

COPIADO



- VIII. Término para que se dicte el laudo arbitral: El procedimiento arbitral tendrá una duración máxima de doce meses desde la presentación de la demanda o reclamación arbitral y hasta el dictado del laudo definitivo. Para el cómputo de este término no se tomarán en consideración los días en que por cualquier motivo no pueda desarrollarse el procedimiento arbitral. Las partes y el árbitro de común acuerdo podrán extender este término en caso de así considerarlo necesario.
- IX. Renuncia a apelación: Las partes expresamente renuncian al derecho de apelación y a cualquier recurso o procedimiento tendiente a revocar o modificar el sentido del laudo arbitral, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio.
- X. Lugar del arbitraje: El arbitraje tendrá lugar en Guadalajara, Jalisco.
- XI. Idioma del arbitraje: El arbitraje será en idioma español.
- XII. Inmunidad: Las partes no buscarán a hacer responsable ni al árbitro, a "Kleros", ni a cualquier persona u organización que participe en el presente arbitraje por ningún acto u omisión en relación al mismo. Asimismo, las partes no exigirán del árbitro, de "Kleros", ni de ninguna persona u organización que participe en el presente arbitraje, que sean parte o testigo en cualquier procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza resultante o relativo al presente arbitraje.

Las partes contratantes leyeron el contenido del presente contrato, conscientes de su alcance y consecuencias legales, conformes con su contenido, lo aprueban, ratifican y firman para constancia en 2 dos tantos originales, en 9 nueve fojas útiles solamente por su anverso.

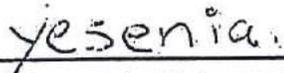
Guadalajara, Jalisco, a 1º primero de septiembre de 2020

EL "ARRENDADOR"

EL "ARRENDATARIO"



 [Redacted]



 [Redacted]

COMPROBADO

ANNEX-II

(Emails containing the Arbitral Claim, Notice to the Defendant,
and Response)

Asunto: Reclamación Arbitral

Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 12:47:59 hora estándar central

De: [REDACTED]

A: [REDACTED]

Datos adjuntos: Contrato de Arrendamiento Tepeyac 5591 int. 10.pdf

Lic. [REDACTED];

Reclamo a la señora [REDACTED] rescisión del contrato de arrendamiento del 1 de septiembre de 2020, así como la desocupación y entrega del inmueble y el pago de intereses del 3% mensual.

Esto es así porque la señora no me pagó la renta que debió haberse cubierto desde el 1o de octubre de 2020.

Por lo tanto, doy inicio al procedimiento arbitral establecido en dicho contrato, donde se le nombró a usted como árbitro único.

Adjunto como prueba el contrato de arrendamiento.

Atentamente,

[REDACTED]

Asunto: Notificación de Procedimiento Arbitral
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 12:55:58 hora estándar central
De: [REDACTED]
A: [REDACTED]
Datos adjuntos: Contrato de Arrendamiento Tepeyac 5591 int. 10.pdf

Sra. [REDACTED];

El día de hoy he recibido una demanda o reclamación arbitral presentada en su contra por el señor [REDACTED], en relación al contrato de arrendamiento de inmueble para casa habitación de fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte.

En este mismo correo podrá encontrar el texto de la reclamación en su contra, así como el anexo de la prueba que se acompañó a la misma.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula compromisoria arbitral, se le da vista por un término de 5 cinco días hábiles para que a través de esta misma dirección de correo electrónico produzca su contestación a la demanda o reclamación arbitral, formule los alegatos y allegue las pruebas que a su interés convengan.

Atentamente,

[REDACTED]

De: Jose Luis Chavez Hernandez <jl.chavezhernandez@gmail.com>
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 12:48
Para: <[REDACTED]>
Asunto: Reclamación Arbitral

Lic. [REDACTED];

Reclamo a la señora [REDACTED] la rescisión del contrato de arrendamiento del 1 de septiembre de 2020, así como la desocupación y entrega del inmueble y el pago de intereses del 3% mensual.

Esto es así porque la señora no me pagó la renta que debió haberse cubierto desde el 1o de octubre de 2020.

Por lo tanto, doy inicio al procedimiento arbitral establecido en dicho contrato, donde se le nombró a usted como árbitro único.

Adjunto como prueba el contrato de arrendamiento.

Atentamente,

████████████████████

Asunto: Re: Notificación de Procedimiento Arbitral
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 13:00:13 hora estándar central
De: [REDACTED]
A: [REDACTED]
Datos adjuntos: Recibo de Renta.pdf

Licenciado [REDACTED];

No acepto la reclamación que me hace el señor [REDACTED] porque no es cierto que le deba la renta. Como lo pruebo con el recibo de la renta que adjunto en este correo y que usted puede ver, para que lo tome en cuenta y diga qué procede ya que no tiene la razón quien me demanda, porque insisto que no le debo nada.

El mar., 3 nov. 2020 a las 12:57, [REDACTED] ([REDACTED]) escribió:

Sra. [REDACTED];

El día de hoy he recibido una demanda o reclamación arbitral presentada en su contra por el señor [REDACTED], en relación al contrato de arrendamiento de inmueble para casa habitación de fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte.

En este mismo correo podrá encontrar el texto de la reclamación en su contra, así como el anexo de la prueba que se acompañó a la misma.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula compromisoria arbitral, se le da vista por un término de 5 cinco días hábiles para que a través de esta misma dirección de correo electrónico produzca su contestación a la demanda o reclamación arbitral, formule los alegatos y allegue las pruebas que a su interés convengan.

Atentamente,

[REDACTED]

ANNEX-III

(Procedural Order and Submission to Kleros)

**ORDEN PROCESAL DE ARBITRAJE 1/2020
PARA REMISIÓN A “KLEROS”
3 DE NOVIEMBRE DE 2020**

1. Las partes del arbitraje

Demandante: [REDACTED]

Demandada: [REDACTED]

2. La controversia y comienzo del arbitraje:

- 2.1. Ha surgido una controversia entre las partes con relación al Contrato de Arrendamiento de Inmueble para Casa Habitación de fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte (en lo sucesivo el “contrato”)
- 2.2. El 3 de noviembre de 2020, la demandante inició con el procedimiento previsto en la cláusula veinte del “contrato”, enviando su demanda o reclamación demanda arbitral al árbitro único designado en el contrato.
- 2.3. El día 3 de noviembre de 2020, el árbitro admitió la reclamación arbitral y dio vista a la parte demandada para que dentro del término indicado produjera su contestación a la misma.
- 2.4. El mismo día 3 de noviembre de 2020, la parte demandada produjo su contestación, quedando así integrado el contradictorio del arbitraje.

3. Nombramiento del árbitro

- 3.1. En el “contrato” las partes designaron como árbitro único al , licenciado [REDACTED] [REDACTED] (en lo sucesivo el “árbitro”), con correo electrónico [REDACTED]

4. Reglas aplicables al fondo la controversia

- 4.1. Son aplicables a la controversia los siguientes estatutos, mismos que se anexan a la presente orden procesal:

- 4.1.1. Los términos del “contrato”, especial pero no limitativamente sus cláusulas tercera, séptima y novena
- 4.1.2. El Código Civil del Estado de Jalisco

5. Aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes

- 5.1. La parte demandante alega que existe un incumplimiento de la parte demandada a su obligación de pagar rentas, prevista en las cláusula tercera y séptima inciso “a)” del “contrato”. Concretamente, la demandante alega que existió incumplimiento de su contraparte a pagar la renta que debió cubrirse el día 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte.
- 5.2. En consecuencia de ese incumplimiento, la parte demandante solicita que se declare la rescisión del “contrato” y se condene a la demandada a: **1.-** La desocupación y entrega del inmueble arrendado; **2.-** Al pago de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de la renta que debió pagarse el día 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte, así como las que se sigan devengando hasta la entrega del inmueble; y **3.-** El pago de intereses moratorios a razón del 3% tres por ciento mensual, desde el momento del incumplimiento y hasta el total pago y satisfacción de las obligaciones reclamadas, conforme a lo pactado en la cláusula tercera del “contrato”.
- 5.3. Para acreditar sus pretensiones, la demandante ofreció como prueba la copia digital del “contrato” (**Anexo 1**).
- 5.4. En su contestación, la parte demandada negó el incumplimiento a sus obligaciones, afirmando que en realidad sí pagó la renta que correspondía al 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte.
- 5.5. Para acreditar su defensa, la parte demandada acompañó la copia digital de un recibo de pago, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), el cual aparece fechado del día 3 tres de octubre de 2020 dos mil veinte y calza un nombre escrito en forma autógrafa (**Anexo 2**).

6. Reglas procesales aplicables

- 6.1. Las partes precisaron las reglas aplicables al arbitraje en la cláusula vigésima del “contrato”, habiéndose pactado que la presente orden procesal la orden procesal, con el resumen ejecutivo con los aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes, así como las pruebas ofrecidas, sea enviada a la plataforma de justicia descentralizada denominada “Kleros” para con base en sus protocolos ésta emita su decisión en estricto derecho.

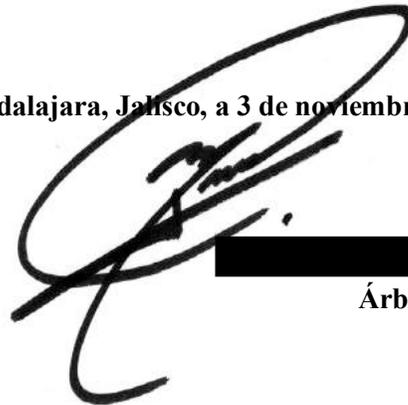
7. Inmunidad del árbitro

- 7.1. Las partes no buscarán a hacer responsable ni al árbitro, a “Kleros”, ni a cualquier persona u organización que participe en el presente arbitraje por ningún acto u omisión en relación al mismo.
- 7.2. Las partes no exigirán del árbitro, de “Kleros”, ni de ninguna persona u organización que participe en el presente arbitraje, que sean parte o testigo en cualquier procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza resultante o relativo al presente arbitraje.

7. Lugar e idioma del arbitraje

- 7.1. El lugar del arbitraje es Guadalajara, Jalisco.
- 7.2. El idioma del arbitraje es el español.

Guadalajara, Jalisco, a 3 de noviembre de 2020



████████████████████
Árbitro único

Asunto: Remisión de Orden Procesal a Kleros para Resolución de Arbitraje
Fecha: martes, 3 de noviembre de 2020, 13:11:09 hora estándar central
De: [REDACTED]
A: Federico Ast
Datos adjuntos: Orden Procesal 1-2020.pdf, Anexo 1 (Contrato de Arrendamiento).pdf, Anexo 2 (Recibo de pago).pdf

Estimado Federico;

Recibe un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho para hacerte llegar la Orden Procesal 1-2020 y sus anexos, documentos relativos a un arbitraje privado en el cual fui designado árbitro único y se me instruyó para remitir la controversia a "Kleros" para resolución de fondo e incorporarla al laudo arbitral que en su momento se dicte.

Quedo atento de cualquier duda o información adicional, así como de la decisión correspondiente.

Saludos cordiales,

- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

No acepto la reclamación que me hace el señor [REDACTED], porque no es cierto que le deba la renta. Como lo pruebo con el recibo de la renta que adjunto en este correo y que usted puede ver, para que lo tome en cuenta y diga qué procede ya que no tiene la razón quien me demanda, porque insisto que no le debo nada.

El mar., 3 nov. 2020 a las 12:57, [REDACTED] escribió:

3 de Octubre 2020

Recibí 4,000 (Cuatro mil pesos $^{00}/_{100}$ M.N) por la renta del departamento 10 de Av. Tepeyac 5591.

J■■ L■■ C■■ H■■

ANNEX-IV
(Decision Reached by Kleros)

Asunto: Re: Remisión de Orden Procesal a Kleros para Resolución de Arbitraje

Fecha: lunes, 23 de noviembre de 2020, 10:52:19 hora estándar central

De: Federico Ast

A: [REDACTED]

Hola [REDACTED], la corte de Kleros llegó a una decisión sobre el caso. La decisión fue unánime acerca de que el arrendatario no pagó la renta.

Estas fueron las justificaciones de los 3 jurados:

JURADO 1

Reza la cláusula tercera (de la Renta y Depósito en Garantía) del contrato de arrendamiento celebrado por las partes que "para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del Arrendador". En el caso de la instancia, el recibo que acompaña a la Orden Procesal no va acompañado de la ficha de depósito que requiere el contrato de arrendamiento. El recibo además adolece de un defecto importante. Puede apreciarse que la firma del propietario en el recibo no se corresponde con la firma del propietario que figura en el contrato. En vista de lo anterior, no puede afirmarse que la inquilina demandante haya acreditado el pago de la renta de manera fehaciente. Por lo tanto, estoy obligado a votar la opción "No, el inquilino no pagó" y así lo hago.

JURADO 2

El comprobante de pago presentado por la arrendataria es de dudosa veracidad y no está firmado por el arrendatario. Bien podría haber sido falsificado por la parte demandada. Por lo tanto, he decidido no darlo por válido como prueba de pago.

JURADO 3

El contrato en la cláusula segunda indica claramente que: 1) El arrendatario deberá pagar mediante depósito al arrendador. 2) "Para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del arrendador. El único comprobante presentado en el caso es un papel manuscrito que: a) No presenta comprobante de depósito b) La firma del supuesto arrendador no coincide con la del contrato. c) La letra de quien escribe el supuesto recibo es muy similar a la de la arrendataria. Esto no puede considerarse un comprobante válido de pago sino que por el contrario aparenta ser un recibo falso. Por ende concluyo que el inquilino no pagó e intentó falsificar el recibo.

Saludos,

On Tue, Nov 3, 2020 at 4:12 PM Mauricio Virues <[REDACTED]> wrote:

Estimado Federico;

Recibe un cordial saludo, al mismo tiempo que aprovecho para hacerte llegar la Orden Procesal 1-2020 y sus anexos, documentos relativos a un arbitraje privado en el cual fui designado árbitro único y se me instruyó para remitir la controversia a "Kleros" para resolución de fondo e incorporarla al laudo arbitral que en su momento se dicte.

Quedo atento de cualquier duda o información adicional, así como de la decisión correspondiente.

ANNEX-V
(Arbitral Award)

LAUDO ARBITRAL

[27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte]

ENTRE LAS PARTES

[REDACTED]

Demandante

Y

[REDACTED]

Demandada

ANTE EL ÁRBITRO

[REDACTED]

El Árbitro

LAUDO



LAUDO

[27 de noviembre de 2020]

I. LAS PARTES

A. La Demandante

██████████, por su propio derecho.

B. La Demandada

██████████, por su propio derecho.

II. SUMARIO DE LA CONTROVERSIA

A. Antecedentes de Hecho

1. Con fecha 1° primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, las partes celebraron un convenio de arrendamiento de inmueble.

B. La Controversia

1. Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, la parte demandante presentó su reclamación arbitral, señalando que la demandada incumplió con su obligación de pagar la renta del inmueble arrendado que debió cubrirse desde el día 1° primero de octubre de 2020 dos mil veinte, y reclamando: a) la rescisión del arrendamiento, b) la desocupación y entrega del inmueble arrendado; y c) el pago de intereses a razón del 3% tres por ciento mensual, adjuntando a su reclamación el contrato de arrendamiento correspondiente.
2. Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, se le dio vista a la parte demandada, concediéndole el término de 5 cinco días hábiles para producir su contestación a la reclamación arbitral, formular alegatos y allegar pruebas.
3. Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, la demandada dio contestación a la reclamación arbitral, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, adjuntando a su contestación un recibo de pago de renta fechado del día 3 tres de octubre de 2020 dos mil veinte, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)



C. El Acuerdo de Arbitraje

1. En la cláusula vigésima del contrato de arrendamiento, las partes establecieron la siguiente cláusula compromisoria arbitral:

VIGÉSIMA (Cláusula Compromisoria Arbitral).- Las partes renuncian en forma expresa a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y acuerdan que todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2592 y relativos del Código Civil, así como los diversos artículos 730 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco, por lo que a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2596 del primero de dichos ordenamientos, a continuación se realizan los siguientes señalamientos:

- I. Nombre de los compromitentes: Tienen ese carácter [REDACTED] (el "Arrendador"); y [REDACTED] (el "Arrendatario").
- II. Objeto materia del compromiso arbitral: Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato de arrendamiento o relativo al mismo, incluyendo su incumplimiento, resolución o nulidad.
- III. Árbitro: Las partes de común acuerdo designan como árbitro único al Licenciado en Derecho [REDACTED], prestador autorizado por el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con número de registro de certificación 00376 cero, cero, tres, siete, seis, de fecha 18 dieciocho de septiembre de 2015 dos mil quince, quien emitirá el laudo arbitral que resolverá en definitiva y sin ulterior instancia la controversia. En caso de que por cualquier motivo dicha persona se encuentre impedida para desempeñarse como árbitro, las partes aceptan que el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco nombre a su sustituto.
- IV. Obligaciones y derechos del árbitro con respecto a las partes: El árbitro designado por las partes tendrá el derecho y la obligación de resolver cualquier controversia mediante la emisión de un laudo que contenga los requisitos necesarios para ser reconocido y ejecutado dentro de la jurisdicción del Estado, debiendo decidir el fondo de la controversia en estricto derecho y mediante la utilización de la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros". Asimismo, el árbitro expresamente tendrá el derecho y la obligación de resolver sobre cualquier medida cautelar, providencia precautoria o resolución provisional que le planteen las partes.
- V. Honorarios del árbitro: La parte que inicie el procedimiento arbitral deberá realizar el pago provisional de los honorarios del árbitro al momento de presentar su reclamación arbitral. Sin embargo, las partes expresamente autorizan al árbitro para que realice la asignación de los gastos y honorarios del arbitraje en el laudo.
- VI. Procedimiento al cual se sujetará la controversia arbitral: La parte que solicite el arbitraje iniciará el procedimiento enviando su demanda o reclamación arbitral al correo electrónico "[REDACTED]" precisando sus pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. El árbitro estudiará la reclamación y, en caso de considerarlo necesario, podrá mandar requerir a la parte actora arbitral para que corrija o aclare su escrito. En caso contrario, en la dirección de correo electrónico indicada para tal efecto dará vista a la parte demandada arbitral para que en el término de 5 cinco días hábiles produzca su contestación precisando igualmente pretensiones, alegatos y motivos, así como las pruebas que ofrezca, en el entendido de que solamente podrán ofrecerse pruebas que estén



contenidas en medios digitales y puedan ser transmitidas por medios electrónicos. Una vez recibida la contestación, o habiendo transcurrido el plazo de 5 cinco días sin que ésta se presente, el árbitro redactará la orden procesal, un documento que contendrá el resumen ejecutivo con los aspectos relevantes de la controversia, las posiciones y alegatos de las partes, así como las pruebas ofrecidas. Esta orden procesal será enviada a la plataforma de justicia descentralizada denominada "Kleros" para con base en sus protocolos ésta emita su decisión en estricto derecho. El árbitro recibirá la decisión de "Kleros" y la incorporará en su laudo arbitral para gobernar el sentido del fallo, emitiéndolo por escrito e indicando fecha, lugar, nombre y firma de quien lo emite. El laudo constituirá la resolución definitiva y sin ulterior instancia de la controversia, renunciando expresamente las partes a cualquier recurso que tienda a revocar o modificar el sentido del mismo, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio. El laudo se hará llegar a las partes por vía electrónica y tendrán derecho a recibir una copia física del mismo.

VII. Términos en la controversia: Los términos establecidos en el procedimiento arbitral serán perentorios para las partes e implicarán la preclusión de los derechos o actos que en ellos no se hubiesen ejercitado. Sin embargo, las partes acuerdan que el árbitro podrá extenderlos prudencialmente en caso de que así lo considere conveniente o necesario, siempre y cuando exista una razón adecuada y con esto no se afecte la igualdad procesal entre las partes.

VIII. Término para que se dicte el laudo arbitral: El procedimiento arbitral tendrá una duración máxima de doce meses desde la presentación de la demanda o reclamación arbitral y hasta el dictado del laudo definitivo. Para el cómputo de este término no se tomarán en consideración los días en que por cualquier motivo no pueda desarrollarse el procedimiento arbitral. Las partes y el árbitro de común acuerdo podrán extender este término en caso de así considerarlo necesario.

IX. Renuncia a apelación: Las partes expresamente renuncian al derecho de apelación y a cualquier recurso o procedimiento tendiente a revocar o modificar el sentido del laudo arbitral, así como a los plazos que la ley establece para su ejercicio.

X. Lugar del arbitraje: El arbitraje tendrá lugar en Guadalajara, Jalisco.

XI. Idioma del arbitraje: El arbitraje será en idioma español.

XII. Inmunidad: Las partes no buscarán a hacer responsable ni al árbitro, a "Kleros", ni a cualquier persona u organización que participe en el presente arbitraje por ningún acto u omisión en relación al mismo. Asimismo, las partes no exigirán del árbitro, de "Kleros", ni de ninguna persona u organización que participe en el presente arbitraje, que sean parte o testigo en cualquier procedimiento judicial o de cualquier otra naturaleza resultante o relativo al presente arbitraje.

III. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

A. De la Reclamación Arbitral y su Contestación

1. Quedaron precisados estos antecedentes en los apartados precedentes.

B. La Instrucción y Audiencia



1. Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, el árbitro levantó la orden procesal 1/2020, y la remitió a "Kleros" en los términos del acuerdo arbitral.
2. Con fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, "Kleros" emitió su resultado de la siguiente manera:

La decisión fue unánime acerca de que el arrendatario no pagó la renta.

Estas fueron las justificaciones de los 3 jurados:

JURADO 1

Reza la cláusula tercera (de la Renta y Depósito en Garantía) del contrato de arrendamiento celebrado por las partes que "para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del Arrendador". En el caso de la instancia, el recibo que acompaña a la Orden Procesal no va acompañado de la ficha de depósito que requiere el contrato de arrendamiento. El recibo además adolece de un defecto importante. Puede apreciarse que la firma del propietario en el recibo no se corresponde con la firma del propietario que figura en el contrato. En vista de lo anterior, no puede afirmarse que la inquilina demandante haya acreditado el pago de la renta de manera fehaciente. Por lo tanto, estoy obligado a votar la opción "No, el inquilino no pagó" y así lo hago.

JURADO 2

El comprobante de pago presentado por la arrendataria es de dudosa veracidad y no está firmado por el arrendatario. Bien podría haber sido falsificado por la parte demandada. Por lo tanto, he decidido no darlo por válido como prueba de pago.

JURADO 3

El contrato en la cláusula segunda indica claramente que: 1) El arrendatario deberá pagar mediante depósito al arrendador. 2) "Para ser eficaz como comprobante de pago, todo recibo deberá estar acompañado de la ficha institucional en que conste el depósito de los recursos en una cuenta del arrendador. El único comprobante presentado en el caso es un papel manuscrito que: a) No presenta comprobante de depósito b) La firma del supuesto arrendador no coincide con la del contrato. c) La letra de quien escribe el supuesto recibo es muy similar a la de la arrendataria. Esto no puede considerarse un comprobante válido de pago sino que por el contrario aparenta ser un recibo falso. Por ende concluyo que el inquilino no pagó e intentó falsificar el recibo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el árbitro decide:

1. Que es competente para decidir sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del compromiso arbitral;
2. Que el compromiso arbitral es válido, eficaz y aplicable;



3. Se declara la rescisión del contrato de arrendamiento de fecha 3 tres de octubre de 2020 dos mil veinte, ante el incumplimiento de las obligaciones en él asumidas, particularmente el pago de la renta.
4. Se ordena a la parte demandada, [REDACTED], pagar a la parte demandante, [REDACTED], la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), por concepto del importe de renta que debió cubrirse el día 1º primero de octubre de 2020 dos mil veinte.
5. Se ordena a la parte demandada, [REDACTED], pagar a la parte demandante, [REDACTED], intereses moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, hasta el total pago y liquidación del adeudo.
6. Se ordena a la parte demandada, [REDACTED], la desocupación y entrega del inmueble arrendado a favor de la parte demandante, [REDACTED], siendo éste el que se describe en el contrato de arrendamiento fundatorio de la reclamación arbitral: "Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco.
7. Se declara que los honorarios de abogado y los gastos de defensa, en caso de haber existido, quedan a cargo de la parte que los incurrió.
8. Se desestiman todas las demás pretensiones de las partes que no hayan sido atendidas en el presente laudo.

Fecha: 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte

Sede del arbitraje: Guadalajara, Jalisco

El Árbitro:



Prestador autorizado por el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con número de registro de certificación 00376, de fecha 18 de septiembre de 2015

ANNEX-VI

(Motion for Recognition and Enforcement of the Award)

Expediente: _____/2021

Asunto: Se presenta solicitud de ejecución

0069 '21 ABR 20 11 11

C. JUEZ DE LO CIVIL EN EL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO COMPETENTE POR RAZÓN DE TURNO

Presente.-

[REDACTED], señalando como domicilio procesal en Anillo Periférico Pte. Manuel Gómez Morán 7282-D, interior "X", Ciudad Granja, Zapopan, Jalisco. C.P. 45010; y designando indistinta, conjunta o separadamente como autorizados para oír y recibir notificaciones, imponerse de autos y recoger documentos a efecto de que me sean entregados, a DALIA PALOMA GUTIERREZ CORONA, NANCY MICHELLE MEDRANO VIRAMONTES y HALEY JOEL GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, ante Usted con el debido respeto comparezco y:

EXPONGO

Que, por derecho propio y señalando como fundamento lo dispuesto por los artículos 479, 489, 499, 508, 753 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en la VÍA DE APREMIO vengo a solicitar la EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDO ARBITRAL en contra de [REDACTED], de quien reclamo:

- I. PLAZO DE GRACIA PARA CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 481 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atentamente solicito a este H. Juzgado que se sirva conceder a la parte ejecutada el término de cinco días para que cumpla voluntariamente con el laudo arbitral cuya ejecución se solicita, o en su caso oponga las excepciones que tenga, con el apercibimiento que de no hacerlo se decretará la ejecución forzosa.

- II. ORDEN DE EMBARGO PARA GARANTIZAR CANTIDAD LÍQUIDA: Una vez transcurrido el plazo de gracia y para el caso de que la parte ejecutada no cumpla voluntariamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atentamente solicito se proceda sin necesidad de previo requerimiento personal al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros, atendiendo a lo que dispone el artículo 220 bis de la misma ley adjetiva en cita, ello para garantizar

el pago de la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), esto conforme a lo establecido en el punto resolutivo "4" cuatro del laudo arbitral cuya ejecución se solicita.

III. **ENTREGA DE INMUEBLE:** Una vez transcurrido el plazo de gracia y para el caso de que la parte ejecutada no cumpla voluntariamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 499 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atentamente solicito se proceda inmediatamente a poner al suscrito actor en posesión de la "Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco", esto conforme a lo establecido en el resolutivo "6" seis del laudo arbitral cuya ejecución se solicita. En consecuencia, atentamente solicito que se dicte mandamiento judicial con efectos de cateo ordenando a la parte ejecutada que le entregue dicho inmueble al suscrito actor, apercibida que en caso de negarse lo hará en su rebeldía el C. Secretario Ejecutor de este H. Juzgado, a quien también solicito que se le faculte para hacer uso de la fuerza pública y romper cerraduras para la práctica de esta diligencia. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 74 y demás relativos de la ley procesal en cita, atentamente solicito que se habiliten horas y días inhábiles para la práctica de la diligencia, toda vez que bajo protesta de decir verdad manifiesto que la parte ejecutada normalmente sólo se encuentra en dicho domicilio durante la noche y las primeras horas de la mañana.

Para efectos de que tenga conocimiento del origen de la solicitud que interpongo, me permito hacer del conocimiento de este H. Juzgado la siguiente relación de:

ANTECEDENTES

I.- **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y CLÁUSULA COMPROMISORIA ARBITRAL.**- Con fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, el suscrito celebré un contrato de arrendamiento con la hoy parte ejecutada, respecto de la "Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco".

En la cláusula VIGÉSIMA de dicho contrato, las partes estipularon una Cláusula Compromisoria Arbitral conforme a lo dispuesto en los artículos 2592 y demás relativos del Código Civil, así como los diversos numerales 730 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Jalisco.

En dicha Cláusula Compromisoria Arbitral, las partes decidieron resolver por la vía del arbitraje todo litigio, controversia o reclamación resultante de dicho contrato de arrendamiento, y designaron como árbitro único al Licenciado Mauricio Virues Carrera, prestador autorizado por el H. Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco con número de registro de certificación 00376, de fecha 18 de septiembre de 2015.

II.- RECLAMACIÓN ARBITRAL.- Con fecha 3 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, siguiendo el procedimiento establecido en la Cláusula Compromisoria Arbitral, el suscrito presenté reclamación arbitral en contra de la hoy ejecutada, esto debido a que incumplió con su obligación al pago de rentas, por lo que inicié el procedimiento solicitando que el árbitro resolviera la controversia, decretando la rescisión del contrato de arrendamiento y ordenando a la hoy parte ejecutada que pagara el importe de la renta adeudada, así como que entregara el inmueble arrendado al suscrito.

III.- LAUDO ARBITRAL.- Seguido que fue el procedimiento arbitral por sus trámites correspondientes, con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte se emitió el laudo arbitral, en el cual se resolvió la controversia favorablemente a los intereses del suscrito, decretándose la rescisión del contrato de arrendamiento y ordenando a la hoy parte ejecutada el pago de la cantidad líquida de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de renta, así como la desocupación y entrega del inmueble arrendado a favor del suscrito.

IV.- CAUSA DE PEDIR.- Es el caso que la hoy parte ejecutada no ha cumplido voluntariamente con el laudo arbitral, motivo por el cual me veo en la necesidad de solicitar la intervención de este H. Juzgado para que en ejercicio de su facultad de imperio y en apego a las regulaciones del arbitraje en el Estado de Jalisco, se sirva regular y llevar a cabo la ejecución del mismo.

V.- JUSTIFICACIÓN LEGAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.- Al efecto, es procedente la vía de apremio, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 643 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al efecto textualmente dispone:

Artículo 643. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

Por lo tanto, la interpretación sistemática y teleológica de dicho numeral no admite lugar a duda alguna en cuanto a que las partes interesadas en el cumplimiento de un laudo pueden intentar indistintamente la vía de apremio, o bien, la vía civil ejecutiva, esto a su elección, pues la ley adjetiva no establece ninguna prelación o requisito especial para acceder a una u otra vía procesal, dejando este aspecto como una facultad potestativa para la parte

interesado, potenciado con ello el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de este H. Juzgado para conocer de la ejecución del laudo fundatorio de la presente solicitud, ésta está prevenida por el artículo 479 del mismo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al efecto dispone:

Artículo 479. La ejecución de los laudos arbitrales, se hará por el juez competente designado por las partes, y, en su defecto, por el juez del lugar del juicio; si hubiere varios, según el turno.

En el caso a estudio, del contrato de arrendamiento en el cual se estableció la cláusula compromisoria arbitral que dio pie al laudo cuya ejecución se solicita, se advierte que las partes no establecieron convencionalmente la competencia para la ejecución del laudo a favor de ninguna instancia jurisdiccional específica. Por lo tanto, de acuerdo a una interpretación sistémica y teleológica del artículo de la ley procesal en cita no deja lugar a duda en cuanto a que la competencia debe prevenirse a favor del juez del lugar del arbitraje, en este caso, el juez competente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo así que se surte la competencia a favor de este H. Juzgado, máxime si se toma en cuenta lo que establece el diverso artículo 753 del propio Código Civil adjetivo del Estado, el cual refuerza la potestad jurisdiccional de los tribunales para conocer de la ejecución de los laudos arbitrales, al disponer lo siguiente:

Artículo 753. Notificado el laudo, se pasarán los autos al Juez ordinario para su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de sentencia.

Finalmente y en cuanto a la procedencia de la ejecución de los laudos arbitrales en la vía de apremio, se invoca el artículo 508 del propio Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual es claro y taxativo al establecer que:

Artículo 508. Todo lo que en este capítulo se dispone respecto de la sentencia comprende las transacciones, convenios judiciales, el convenio final de método alternativo y los laudos que ponen fin a los juicios arbitrales.

Como complemento a lo anterior, también es importante señalar el arbitraje es un método alternativo de solución de controversias que no solo está expresamente reconocido y reglamentado en la legislación civil de nuestro estado, sino también en el artículo 3º, fracciones III y IV de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, así como en el artículo 6º del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación, de manera que es claro que el arbitraje es un método de solución de controversias que cuenta con todo el andamiaje legal e institucional necesario para su correcto funcionamiento, ello en el contexto de la optimización de las garantías procesales establecidas en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello

tomando en consideración el criterio esgrimido en la tesis número III.20.C.6 K (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1723, de voz y rubro:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano.

VI.- HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES.- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que, la parte ejecutada únicamente puede ser localizada en horarios que exceden las horas laborales ordinarias, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55, 74 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, atentamente solicito que se autoricen horas y días inhábiles para llevar a cabo la notificación en la que se conceda término para el cumplimiento voluntario.

VII.- DOMICILIO DE LA PARTE EJECUTADA.- Para los efectos precisados en el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, hago del conocimiento de este H. Juzgado que parte ejecutada puede ser notificada en el siguiente domicilio:

- [REDACTED], en el bien inmueble arrendado "Unidad Habitacional número 10 diez, perteneciente al módulo número 25 veinticinco del

Condominio 9 Nueve, ubicado en el número 5591 cinco mil quinientos noventa y uno, de la Avenida Tepeyac, en el Conjunto Habitacional Denominado Ciudad del Tepeyac, en la Municipalidad de Zapopan, Jalisco.

VIII.- OMISIÓN DE PUBLICACIÓN.- Finalmente, dada la naturaleza del procedimiento, atentamente solicito a este H. Juzgado que se sirva omitir la publicación del acuerdo que recaiga a la presente solicitud en cualquier medio de difusión oficial de los tribunales, incluyendo tanto la lista de acuerdos como el Boletín Judicial del Estado.

Para sustentar la procedencia de mi solicitud ofrezco la siguientes:

PRUEBAS

1. **Documental Privada:** Consistente en el contrato de arrendamiento de fecha 1º primero de septiembre de 2020 dos mil veinte, en el cual se estableció la cláusula compromisoria arbitral que dio pie al laudo cuya ejecución se solicita, prueba que guarda relación con todas y cada una de las peticiones materia de este escrito.
2. **Documental Privada:** Consistente en el laudo arbitral de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, cuya ejecución se solicita, prueba que guarda relación con todas y cada una de las peticiones materia de este escrito.
3. **Instrumental de Actuaciones:** Consistente en la totalidad de actuaciones y documentos que integren el presente trámite, en todo lo que beneficien al interés procesal del suscrito, prueba que guarda relación con todas y cada una de las peticiones materia de este escrito.
4. **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana, y que consiste en aquellas operaciones lógicas y jurídicas que realice el tribunal en ejercicio de las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, o bien por disposición de ley, para que partiendo de hechos acreditados arribe a convicciones sobre hechos que le resulten desconocidos o sobre los cuales albergue duda, en todo lo que beneficie al interés procesal del suscrito, prueba que guarda relación con todas y cada una de las peticiones materia de este escrito.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, de manera por demás respetuosa y atenta a usted C. Juez le:

PIDO

PRIMERO.- Se admita la presente solicitud en la vía y forma propuestas, se me tenga señalando domicilio procesal y autorizados en los términos precisados en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Se habiliten días y horas inhábiles para la práctica de las diligencias encomendadas en el presente procedimiento.

TERCERO.- Se conceda a la parte ejecutada el término de 5 cinco días hábiles para que cumpla voluntariamente con el laudo arbitral, apercibida que de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa del mismo.

CUARTO.- Se sirva omitir la publicación del acuerdo que recaiga a la presente solicitud en cualquier medio de difusión oficial de los tribunales, incluyendo tanto la lista de acuerdos como el boletín judicial.

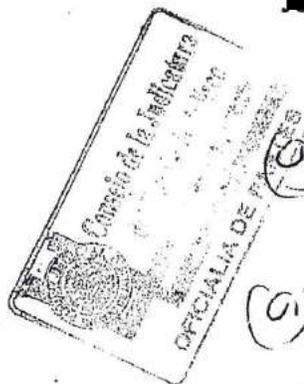
"PROTESTO LO NECESARIO"

GUADALAJARA, JALISCO, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



[Redacted name]



RECIBO

- (1) Legajo de autos certificado por notario c.c.p.a
- (1) Contrato de suscripción el cual es certificado por notario c.c.p.a
- (1) una copia de escrito

B=otro

ANNEX-VII
(Court's Request for Original Copies)

8

De conformidad a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del estado de Jalisco y la fracción I del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Juez con el escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, por [REDACTED], así como con el acuerdo que se realiza.

CONSTE.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

Lic. Ma. Del Carmen Edelmira Valencia González

AUTO: SE PREVIENE.

578: 004/2021

Juzgado Jalisco a 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Vista la cuenta que da la Secretaría de Acuerdos, se recibe el escrito presentado ante Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno, por [REDACTED], turnado a este Juzgado al día 13 trece de enero del año 2021 dos mil veintiuno, con el cual, de conformidad a lo previsto por el artículo 77 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado se ordena integrar el expediente número 205/2021.

SE PREVIENE Visto su contenido, de conformidad por lo dispuesto por los artículos 92-A, 267, 269 y demás relativos y aplicables del Enjuiciamiento Civil para el Estado, SE LE PREVIENE para que en el término improrrogable de 03 tres días aclare y complete, toda vez que el numeral 92-A de la Legislación Adjetiva Civil del Estado, establece que los documentos privados se presentaran en originales;

Artículo 92-A.- Los documentos privados se presentarán originales, salvo el caso de que el interesado bajo protesta de decir verdad manifieste que material o jurídicamente estuviere impedido para ello, precise las razones y designe si se encuentran en poder de terceros y si son propios o ajenos. Cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Exhiba en original el contrato de arrendamiento con compromiso arbitral de fecha 01 de septiembre del año 2020 dos mil veinte, así como el laudo arbitral de fecha 27 de noviembre del 2020 dos mil veinte, o manifieste bajo protesta de decir verdad la razón material o jurídica que le impide presentar dichos documentos, solicitado con anterioridad, precisando las mismas o designe si se encuentran en poder de terceros, si son propios o ajenos, si forman parte de un libro o expediente, a todo lo anterior ya que no cumple con la totalidad de los requisitos que establece el numeral 267 de nuestra legislación Procesal Civil, volviendo su libelo oscuro e irregular, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendrá por no admitida la misma,

exhibiendo copia simple de su libelo aclaratorio y documentos que acompañe para efecto de traslado, con el apercibimiento que de ser omisa, ya sea en manifestarse o exhibir las copias requeridas, se le tendrá por no presentado su escrito por su notoria falta de interés jurídico, lo anterior de conformidad con el numeral 91 de la Ley Procesal Civil en vigor.

De conformidad a lo previsto por el artículo 107 del Enjuiciamiento Civil del Estado se le tiene señalando domicilio procesal el que indica en libelo, así también señalando como sus autorizados a las personas que menciona para efecto de recibir notificaciones, artículos 42, 107 y 119 del Ordenamiento Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE
EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL

MAESTRO EN DERECHO ~~LIC. CARLOS VEGA GONZALEZ~~

LA SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MA. DEL GARMEN EDELMIRA VALENCIA GONZALEZ.

Marg.

El Notificador de este Juzgado ha verificado que la resolución que se publicó en el Boletín Judicial, número 66 el día 28 del mes de abril del año 2024

CONSTE

Lic. Yolanda Mosquera Pinto

ANNEX-VIII

(Court's Recognition and Enforcement Resolution)

Ejecución forzosa de laudo arbitral
promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED]

[REDACTED]

Asunto: Cumple prevención.

C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO DE
JALISCO
PRESENTE

[REDACTED], con el carácter que tengo debidamente reconocido de parte actora, dentro de los autos del juicio cuyo número se precisa al rubro, ante usted con el debido respeto comparezco a;

EXPONER

Que, por medio del presente escrito acudo en tiempo y forma a efecto de cumplir con la prevención que me fue realizada mediante auto de fecha 26 veintiséis de abril de 2021 dos mil veintiuno, del cual fui debidamente notificado el día 12 doce de mayo del presente, misma que realizo en los siguientes términos:

I. EXHIBE DOCUMENTOS ORIGINALES.- Se acompaña el original del contrato de arrendamiento con compromiso arbitral de fecha 1 primero de septiembre del año 2020 dos mil veinte, de igual manera exhibo el original del laudo arbitral de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, solicitándole de la manera más atenta sean devueltos a los autorizados en el presente juicio, previa certificación y cotejo realizada por este H. Juzgado, para todos los efectos legales correspondientes.

II. ADJUNTA COPIAS.- Asimismo, se acompañan las copias de traslado del presente escrito y anexos, para efecto de que le sean entregadas a la demandada al momento en que tenga verificativo la diligencia de emplazamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, de manera por demás atenta a usted C. Juez atentamente le;

PIDO

ÚNICO.- Se provea conforme a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

**ZAPOPAN, JALISCO A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN
ATENTAMENTE**

[REDACTED]

Recibi
de una Contrato de arrendamiento
de una Laudo arbitral de fecha 27 Nov. 2020
de una recibo de pago
de una copia del escrito y anexos

En la oficialía de partes de este Juzgado fue registrado en la libreta de promociones, de la que se ha dado cuenta, en el término de ley a usted C. Juez. En cumplimiento a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, da cuenta del escrito de [REDACTED], presentado ante la oficialía de partes común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, mismo que se procede a proveer.

-----CONSTE-----

LA SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MA. DEL CARMEN EDELMIRA VALENCIA GONZÁLEZ

AUTO: CUMPLE, SE ADMITE.

ZAPOPAN, JALISCO; A 28 VEINTIOCHO DE MAYO AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que rinde la secretaría de este Juzgado se le tiene por recibido el escrito de [REDACTED], en su carácter de promovente, presentado ante la oficialía de partes común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, con fecha 17 diecisiete de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A Las presentes actuaciones para que surta sus efectos legales correspondientes.

CUMPLE PREVENCIÓN Visto su contenido, se le tiene en tiempo exhibiendo el contrato de arrendamiento con compromiso arbitral de fecha 1 uno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, en original, así como del laudo arbitral de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, así como copias de traslado suficientes para la totalidad de los demandados, con lo anterior cumpliendo con la prevención efectuada mediante auto de fecha 26 veintiséis de abril del presente año, en consecuencia

SE ADMITE Por su propio derecho y de conformidad 29, 477 último párrafo, 506, 508, 527, 642 fracción IV y 659 así como demás relativos del Ordenamiento Legal en cita; se admite en la **VÍA DE APREMIO** la demanda que presenta en contra de [REDACTED], por las causas, conceptos y prestaciones que de dicho curso se desprenden.-

Por lo tanto, emplácese a la demandada con las copias simples exhibidas previniéndole para que dentro del término de **05 CINCO DÍAS** cumpla con las prestaciones económicas, y la entrega del inmueble materia de arrendamiento, pactadas en el documento fundatorio o en su caso, o pongan las excepciones que tuviesen para ello, apercibiéndole que de lo contrario se procederá a su ejecución forzosa, de conformidad a los numerales 477, 479 y 481 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

HABILITAN DIAS Y HORAS INHÁBILES
días y horas inhábiles para la práctica de la diligencia anteriormente
indicada, lo anterior conforme al arábigo 55 del Enjuiciamiento Civil
anteriormente indicado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA DEMANDADA-
EL JUEZ CUARTO DE LO CIVIL**

MAESTRO EN DERECHO LUIS CARLOS VEGA GONZÁLEZ

**LA SECRETARIO DE
ACUERDOS**

LIC. MA. DEL CARMEN EDELMIRA VALENCIA GONZÁLEZ

Makg

El Notificador de este Juzgado, hace constar
que la resolución que antecede, se publicó
en el Boletín Judicial número 83
del día 31 del mes de mayo
del año 2021 y surte sus efectos le-
gales de notificación conforme a los Artícu-
los 107, 108 y 124 del Enjuiciamiento Civil
del Estado, el día 01 del mes de
junio del año 2021

Zapala, Jalisco.

Lic. Yolanda Monserrat Medina Pinto.